----En la ciudad de Trelew, a los 07 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., B. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 176 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 589425, en contra de la sentencia definitiva N° 03/2022 de fs. 50/54, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por B. A. E. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $377.117,53 con más los intereses detallados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b. y 7 del C.C.Yc.). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 600817 y el traslado ordenado a fs. 56, no fue evacuado por la parte contraria.----------

----I.- La parte recurrente formula tres agravios, a saber: 1) Improcedencia de la capitalización de intereses conforme el inc. b) del art. 770 enriquecimiento sin causa; 2) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19; y 3) Apelación de honorarios por altos. ----------

----Por razones de orden puramente lógico considero pertinente tratar en primer término el segundo agravio, luego el primero y finalmente el tercero.----------

----II. a) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19----------

----La aseguradora recurrente expresa que uno de los fundamentos que expuso el DNU para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras. Luego refiere que dicha norma no modifica, ni altera la ley 24.557, sino que reglamenta su alcance, conforme facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN.--

----Expresa que la función primaria de dicho reglamento es demarcar la actualización de los elementos a los que alude, sin exceder las facultades conferidas por la carta magna. Finalmente afirma que el decreto 669/2019 mantiene el respecto por la ley sancionada.-

----Al respecto, destaco que a fs. 52vta, segundo a quinto párrafo, la magistrada de grado

declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 del Poder Ejecutivo Nacional por entender que el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitucional Nacional al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permitan eludir la intervención del Congreso, violando el principio de división de poderes y de progresividad al adoptar una solución in pejus de los trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis CN). ----------

----En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación,* ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación"* (el resaltado me pertenece). Asimismo, en su artículo 3° estableció: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"*. ----------

----Y a fin de justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo –en lo que aquí interesa–, entre otras consideraciones: *"[…] Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base". Que, no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha*

determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".----------

----Señalado lo anterior, cabe aseverar *"ab initio"* que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*, tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos. -------

----Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto. ----------Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "*...los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia"*, añadiendo a continuación respecto al texto del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. Art. 76 y 2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que *"...a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto"*, distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que *"...entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley..."* (sic) (Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros. 41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos...", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de trabajo", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).----------

----En igual sentido, se ha precisado que los recaudos de fondo de la norma constitucional de mentas son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del

Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinario e insuperable (fuerza mayor). ----------

----Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y autónomo para que el poder ejecutivo asumiera tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria.----------

----Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis. ----------

----Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (in re “V., E. v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo”, del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A.). ----------

----De otro lado, se debe tener presente la expresa disposición contenida en el Art. 82 de la Constitución Nacional en tanto dispone “*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”* (sic). De ello no parece haber lugar a dudas que el silencio en esta materia del Congreso Nacional nunca podría significar aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia, por cuanto tal norma trascripta es de aplicación para todos los casos imponiendo que la voluntad legislativa se manifieste expresamente (Conf. Bidart Campos, Germán en “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Ed. Ediar, año 1995, T. VI, pág. 431/432). ----------

----Todas estas razones me inclinan decididamente a que ratifique en el supuesto planteado en estos autos el criterio seguido por el sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y que ya ha sido establecido por ambas

salas de ésta Cámara en situaciones análogas (Esta Sala en S.D.L Nro. 18/05, c. 20.220; S.D.L. Nro. 66/05, c. 20.800; y más recientemente en S.D.L. Nro. 25/20, c. 195/20; y Sala A, en S.D.L. Nro. 13/04, c. 19.312, S.D.L. Nro. 6/20, c. 542/19, S.D.L. Nro. 37/20, c. 163/20, entre otras).----------

----De tal manera, corresponde desestimar el agravio de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 efectuada por la jueza *a quo*. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----II. b) Improcedencia de la capitalización de intereses.----------

----La recurrente se agravia por la capitalización de intereses dispuesta por la jueza de grado desde la fecha de notificación de la demanda. Señala que aplica intereses moratorios desde la fecha del siniestro a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos generales vencida y, además dispone que los mismos se capitalizarán desde la interposición de la demanda, aplicando la regla del art. 770 inc. b del CCyCN. Alude que la jueza soslaya que el anatocismo, en principio, se encuentra prohibido por ley, pudiéndose aplicar únicamente en los supuestos expresamente autorizados por esta y con una interpretación restrictiva. Luego refiere que los intereses no podrían capitalizarse conforme los parámetros del inc. b del art. 770 por revestir el crédito el carácter de una deuda de valor. En este sentido, señala que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Por tanto, afirma que no posee las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos en el inc. c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación de la contraria. ----------

----Manifiesta que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del art. 11 inc. 3 y el art. 770 del CCyCN, toda vez que retrotrae la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda líquida.----

----Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. ----

----De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el inc. c del art. 770.----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----Al respecto, la sentenciante señaló que *“En definitiva, la presente acción progresa entonces por la suma de $ 377.117,53 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (14/02/2020) y hasta el efectivo pago, con*

capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)" (ver: sentencia, fs. 53vta, tercer párrafo). ----------

----Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio, es que al momento de ser presentada la demanda (30/07/2020, ver cargo de fs. 16) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a formular tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ---

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.----------

----Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.).----------

----En este sentido, se ha dicho que "La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis, no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia, ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis" (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

----En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. ----------

----Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 87, primer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 87vta.). ----------

----Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la “litis contestatio”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------

----Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “supra o ultra petita” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido). ----------

----El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto

del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).----------

----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. --------

----Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que – por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).----------

----Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos

específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. ----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).-

----Sólo a título de *obiter dicta* cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

----**II. c) Honorarios. Tope de costas. ----------**

----En su tercer y última queja, la aseguradora apela por altos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos. En subsidio, solicita la aplicación del tope de costas, sostieniendo que en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios. Cita jurisprudencia para dar sustento a su planteo. ----------

----En relación al primer planteo, destaco que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII- Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa ley específica, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente. ----------

----Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto, de tal modo que cabe concluir que el agravio en cuestión debe ser declarado desierto.----------

----Respecto a la aplicación del tope de costas formulado con sustento en el art. 730 del

CCyC, cabe destacar que resulta prematuro en este estado del proceso. Pues, como tiene dicho esta Sala en SIL 07/19, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el art. 730 C.C.yC. (y el art. 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida. En realidad, lo que hace la norma es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio de honorarios, ni provoca reducción alguna en el monto de los demás gastos causídicos del proceso.----------

----En efecto, las normas mencionadas no están referidas a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. Tampoco disponen que el costo del proceso no pueda superar el 25 % de la condena; por el contrario admiten expresamente que lo supere por cuanto condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que “Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios” (art. 730, 4to. párrafo, del C.C.yC. y, en similar sentido, art. 277, 4to. párrafo, de la LCT).----------

----De tal modo, corresponde rechazar esta última porción del agravio, por cuanto el tope dispuesto por el art. 730 del CCyC debe ser aplicado, en todo caso, en la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse fijado gastos causídicos en la sentencia definitiva que superen el mentado tope del 25% y hayan quedado firmes. ----------

----En atención a las consideraciones expuestas, propicio el rechazo de este agravio. --

----**III.- <u>Conclusión</u>:----------**

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los tres agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera solo uno de ellos (el referido al anatocismo) -y por un camino argumental diverso al planteado por la demandada impugnante-, habiéndose rechazados los restantes.----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,87%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el Dr. Lucero los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. Seguidamente abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden fijado por el colega prevotante: ----------

----II. a) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.----------

----La demandada, en prieta síntesis, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 dispuesta en el fallo recurrido, señalando que no limita, ni modifica el alcance de la ley 24.557. Asimismo, sostiene que tampoco altera el espíritu de la ley, sino que reglamenta el alcance de la misma, conforme facultad conferida por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.----------

----Sobre el particular, coincide mi postura con la expuesta en diversos fallos por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, en SDL N° 6/20, SDL N° 9/20, SDL N° 37/20 de la Sala “A”; y SDL N° 21/21, SDL N° 51/21, SDL N° 11/22 de la Sala “B”, por citar solo algunos de los tantos antecedentes referidos a la cuestión. ----------

----En tal sentido, el art. 1° del Decreto N° 669/2019, en esencia, modifica el art. 12 de la LRT, al disponer -en lo pertinente- que “…el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”, modificación que, según su art. 3°, se debe aplicar “...en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante” y, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo justificó su dictado en “Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL

para la sanción de las leyes". ----------

----De tal modo, la cuestión de la validez de la norma aludida se centra en dilucidar si efectivamente existieron dichas imposibilidades de seguir los trámites ordinarios previstos en la Carta Magna para la sanción de leyes o si, por el contrario y tal como afirma el juzgador de grado, el Poder Ejecutivo se arrogó injustificadamente facultades legislativas vedadas conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional que -no abunda recordar- dispone que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".----------

----En primer lugar, debo destacar que el DNU N° 669/2019 fue dictado el 27/09/2019 y publicado en el B. O. el 30/09/2019, es decir, que su dictado se efectuó dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 de la Constitución Nacional. ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que la habilitación normativa que dispone el art. 99, inc. 3°, de la CN al aludir a circunstancias excepcionales, en nuestro criterio, son una especie de emergencia, que no tiene habitualidad. En segundo término, requieren otra condición implícita: que el Congreso esté en período de receso. Lo que habilita al decreto-ley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, a favor de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso. En otras palabras, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto, por las vías normales (conf. Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, 1999, T. V, págs. 87 y 90, respectivamente). ----------

----Además, la norma habla de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Queda como pauta doctrinaria a debatir establecer que el único caso de imposibilidad legislativa se da en el caso en que el Congreso esté en receso. Así, si el Congreso Nacional está funcionando normalmente en sesiones ordinarias, de prórroga o

extraordinarias, no concurre uno de los recaudos impuestos para el dictado del decreto de necesidad y urgencia (conf. Gil Domínguez, “Potestades legislativas del Poder Ejecutivo: en búsqueda de una interpretación constitucional”, La Ley 1996-D, 1651).----------Pero aun obviando tal circunstancia referida a que el Congreso esté en receso, debe exigirse que se trate de una auténtica imposibilidad y no a la inconveniencia o dificultad de hacerlo. La cláusula del Art. 99 inc. 3° párr. 3° Const. Nac. no habilita al Poder Ejecutivo nacional a elegir discrecionalmente, por puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la más rápida emisión de un decreto de necesidad y urgencia (del voto del Dr. Velázquez, Sala “A”, S.D.L. 13/2004, con cita de Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, EDIAR, 1997, III-252, n° 41) sino que debe tratarse de “circunstancias excepcionales” que por su urgencia deba obtener remedio en un plazo que resulte incompatible con el tiempo que insume el trámite ordinario para la sanción de las leyes. La norma viene de establecer -en primer lugar- que el Poder Ejecutivo no puede “en ningún caso” emitir disposiciones de carácter legislativo, por lo que las excepciones que le siguen a continuación son formales y de criterio restrictivo. Así, es claro que, frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción (conf. Quiroga Lavié, “Constitución de la Nación Argentina comentada”, Zavalía Editor, 3ra. ed., 2000, pág. 621; CAT, Sala B, SDL 25/2020, voto del Dr. Vergara).----------

----De modo tal que, en tanto, el dictado del Decreto en cuestión se realizó durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y no se mencionó siquiera cual fue “…la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas” que hizo “imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes” a las que alude la norma en sus fundamentos, no se verifica en la especie una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado prescindiendo de los trámites ordinarios establecidos por la Constitución Nacional tal como habilita en su art. 99, inc. 3°. ----------

----En suma, coincide mi criterio con el expuesto por el colega pre votante, en el sentido que corresponde desestimar el agravio planteado por la recurrente y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 dispuesta en la sentencia recurrida.----------

----II. b) Improcedencia de la capitalización de intereses.----------

----La aseguradora impugnante sostiene que los intereses no podrían capitalizarse conforme el inc. b del art. 770 del CCyCN, por no revestir el crédito de autos el carácter de una deuda de valor. Alude que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos en el inciso c del mencionado artículo, señalando que la resolución atacada realizó una interpretación tergiversada del art. 11 inc. 3 y el art. 770 CCyCN, toda vez que retrotrae la capitalizacón de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda líquida. ----------

----Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN), por cuanto la deuda no se encontraría cuantificada sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. En definitiva, refiere que únicamente sería procedente la capitalización dispuesta en el inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557. ----------

----Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la queja

vertida por la recurrente.----------

----En ello coincido con mi estimado colega que me precedió en el voto. Sin embargo, debo discrepar en cuanto propone el acogimiento del agravio con fundamento en que tal excepción a la prohibición de capitalización no fue expresamente solicitada en la demanda o mediante una ampliación previa a la notificación de la misma, por lo que la Jueza de grado se excedió al ordenarla de oficio, violando el principio de congruencia.----

----En primer lugar, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 30 de julio de 2020, ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que *"la obligación se demande judicialmente"*, para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara). --------

----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.----

----Así, dentro del citado artículo se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de

antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tiene la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses incluye la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min., General Pico, 27/11/2019- “Fuentes Franco Ricardo c/ Sequeira Saúl y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). Advierto, incluso en este sentido, que dicha parte dedicó allí un acápite donde cuestionó algunos aspectos de intereses, particularmente que estos no sean aplicados sino a partir del momento en que su parte incurra en mora; omitiendo referirse a otros aspectos de dichos accesorios.----------

----En ello, encuentro también relevante que dicha parte tampoco se manifestó en su expresión de agravios respecto de este aspecto de la capitalización ordenada, es decir, si su inclusión en la sentencia afectó la congruencia o si le impidió ejercer o no oportunamente su derecho de defensa (y cuáles hubieran sido las mismas). ----------

----Con ello, el Tribunal de Alzada se encuentra limitado para resolver cuestiones que no fueron introducidas en los agravios en virtud del principio de personalidad de la apelación. Es decir, si el recurrente decidió cuestionar otros aspectos de la sentencia y no su congruencia o la afectación de su derecho de defensa, aquel no puede hacerse cargo de esa cuestión (conf. esta Sala, SDC N° 21/2018; SDL N° 15/2014; SDL N° 13/2008, entre muchas otras). ----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso

de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

----En consecuencia, propongo la desestimación de este segundo agravio. ----------

----II. c) Honorarios. Tope de costas. ----------

----En su tercera queja, la A. expone que apela por altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y cuestiona que no se haya hecho aplicación de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC en cuanto establece que se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que -entiende- se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios.----------

----En primer lugar, debo señalar que la impugnación referida a los emolumentos altos de los profesionales intervinientes no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4). ----------

----Al respecto, cabe reiterar que el recurso de "apelación" de honorarios -por bajos y altos- tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).

----Esta Alzada ya expresó que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley; mientras que la Corte Nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; CAT, Sala A, SIC N° 06/2011, entre muchas otras).

----Siendo así, habiendo apelado la parte en virtud de la Ley XVI N° 1, conforme surge del escrito ID 589425, no puede pretender introducir posteriormente en sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a los letrados de la parte contraria y a los peritos intervinientes, que no dedujo oportunamente en virtud del régimen específico. ----

----De igual modo, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas, tiene dicho esta Sala (SIC 9/2018), que conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCyC., quien sentencia debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.----------

----Es decir, la norma no altera los aranceles locales sino simplemente limita, en beneficio

del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el pago de las costas”, que no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias y tributarias locales, que subsisten.----------

----Tal postura es compartida por la Sala A de este Tribunal, quien señaló que “los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado” (conf. SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018).----------

----De tal modo, el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta prematuro ya que, como quedó claro, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. Tal aplicación del tope se deberá efectuar, claro está, sin tener en cuenta los honorarios de la parte condenada, los que quedan fuera del cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia al que refiere la norma.----------

----Por tales motivos, corresponde desestimar este tercer agravio.----------

----IV.- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esa alzada a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 2,7%, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primero y tercer agravio del orden establecido por el Dr. Lucero, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido (ver considerando de fs. 53vta., tercer párrafo y fs. 54 punto II de la parte resolutiva), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.----------

----I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

----Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 30 de julio de 2020 (ver cargo de fs. 16), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de la aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios. ----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que

consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo

responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista. En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 3, pto. II.- OBJETO), es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter. ----

----II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, por lo que corresponderá confirmar el fallo recurrido en todo cuanto fuere materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta los parámetros aludidos al fijar los emolumentos de primera instancia, coincido con el Dr. Walter en que corresponde regular los honorarios de los. Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,7%; del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar

los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II de dicho pronunciamiento, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,87%, a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.----

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

----II.- REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G. por sus labores de segunda instancia, en conjunto, en el 2,7% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. -------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G. por sus labores de segunda instancia, en conjunto, en el 2,7% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
(MINORIA PARCIAL)

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____029_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA